

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2013 Y SUP-REC-18/2013, ACUMULADOS

ACTORES: ELIZABETH MAURICIO GONZALEZ Y LEONEL GERARDO CORDERO LERMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO IBARRA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-17/2013 y SUP-REC-18/2013, promovidos por Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2013, y acumulado.

RESULTANDO:

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de enero de dos mil trece, el Instituto Local aprobó los “Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan participar en el proceso electoral, bajo la figura jurídica de coalición en el estado de Zacatecas”.

2. El veintisiete de marzo, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral local solicitud de registro de la Coalición electoral total “ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS”, para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el año en curso en dicha entidad federativa.

3. El tres de abril, el Instituto Electoral local negó la solicitud de registro de la mencionada coalición.

4. Inconformes con la determinación de la autoridad electoral administrativa, el cinco de abril, los referidos partidos políticos interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales quedaron registrados bajo las claves SU-RR-005/2013 y SU-RR-006/2013 ante el Tribunal Electoral de la entidad, quien resolvió confirmar el acuerdo controvertido, mediante resolución de catorce de abril de dos mil trece.

5. El dieciséis del mes y año indicados, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia que antecede, integrándose ante la Sala Regional Monterrey los expedientes, SM-JRC-11/2013 y SM-JRC-12/2013 los cuales fueron acumulados.

Dichos medios de defensa fueron resueltos el dieciocho de abril posterior conforme a lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con la clave SM-JRC-12/2013 a su similar SM-JRC-11/2013 por ser éste el primero que se registró; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se concede el registro a la coalición electoral total denominada "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS", solicitado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de esa entidad que proceda conforme a lo ordenado en la parte final del considerando último de este fallo.
..."

II. En desacuerdo con dicho fallo el veintiuno de abril siguiente, los ciudadanos Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, interpusieron ante la responsable sus respectivos recursos de reconsideración.

III. Recepción en la Sala Superior. Mediante oficios TEPJF-SRM-P-84/2013 y TEPJF-SRM-P-85/2013 de veintidós de abril del presente año, recibido en oficialía de partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió las demandas de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordeno integrar los expedientes SUP-REC-17/2013 y

SUP-REC-18/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

En cumplimiento al proveído de mérito, por oficios TEPJF-SGA-1989/13 y TEPJF-SGA-1990/13, de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, turno el expediente a la referida ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. En su oportunidad, previa propuesta del Magistrado ponente, se propone resolver los recursos de reconsideración conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de revisión constitucional electoral; recursos que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, son de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes recursos, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, dado que en ellos se impugna la sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2013 y acumulado.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción II y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-18/2013 al diverso SUP-REC-17/2013, por ser éste el índice por haberse recibido en primer término, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Los recursos de reconsideración promovidos por Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, son notoriamente improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que los promoventes pretenden recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral, es decir, no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia de los presentes medios de impugnación, es menester traer a colación el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:
I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección,
o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones propias de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la invocada Ley Adjetiva, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de

la ley en cita, **cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración **–limitado a temas de índole constitucional–**, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como sería por ejemplo, el que la Sala responsable hubiere tenido o no compareciendo como terceros interesados a los actores en el juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución cuestionan, o bien, que se hubiere emitido la sentencia antes del vencimiento del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación de los medios de defensa.

De otra parte, atento a lo que dispone el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como se adelantó, procede el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración conforme a lo siguiente:

Según se precisó en epígrafes precedentes, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el dieciocho de abril de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2013 y su acumulado SM-JRC-12/2013, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

A través de los recursos de revisión que dieron origen a la resolución aquí controvertida, los hoy actores impugnaron el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local*, por el cual les negó su solicitud de registro de la *Coalición* sobre la base de que no habían acreditado que dicha forma de participación fue aprobada por los respectivos órganos partidistas nacionales.

En contra de ello, el PAN y el PRD se quejaron de que la autoridad administrativa electoral no les otorgó la oportunidad de subsanar los errores u omisiones en que hubiesen incurrido al presentar su petición.

En la sentencia reclamada, se declararon fundados tales agravios y seguidamente el *Tribunal Responsable* atendió en plenitud de jurisdicción la petición en comento y determinó negarla, con base en lo siguiente:

- Por lo que respecta al *PAN*, sostuvo que no se acreditó que el convenio de coalición hubiese sido aprobado por el *CEN*.
- En lo que concierne al *PRD*, concluyó que la sesión de la Comisión Política Nacional en la que se aprobó la coalición carecía de veracidad y certeza, pues se llevó a cabo sin el quórum necesario y en la minuta levantada con motivo de dicha reunión existía una contradicción en cuanto al número de asistentes.

Inconformes con lo anterior, los partidos aludidos acudieron a esta instancia de justicia federal. De las demandas de mérito, pueden extraerse los motivos de queja siguientes:

- Que la sentencia impugnada adolece de congruencia externa e interna, pues, por un lado, los actores nunca solicitaron que se hiciera un estudio en plenitud de jurisdicción y, por otro, mientras que en una parte de esa resolución se refiere que los promoventes presentaron la documentación en la que consta su voluntad de coaligarse, en otro apartado se refiere que dicha voluntad se encuentra viciada.
- Que al declararse indebida la omisión de la autoridad administrativa de otorgarles la oportunidad de subsanar los errores de la solicitud de coalición, se debió ordenar la reposición del procedimiento, siendo que el proceder de la responsable no reparó la violación sufrida en la instancia administrativa.
- Que no se debieron admitir los escritos de tercero interesado presentados en la instancia anterior, ni tomado en cuenta las argumentaciones expresadas y probanzas allegadas a los mismos.
- Que contrario a lo sostenido por el tribunal local, sí se acreditó que los órganos nacionales de los partidos accionantes aprobaron la coalición, pues:
 - o Por lo que hace al *PAN*, sí allegó al sumario el acuerdo del *CEN* por el cual aprobó tal alianza, al dar cumplimiento al requerimiento que le formulara el magistrado instructor de los recursos de revisión.

- o En lo que toca al *PRD*, se argumenta que en la sesión de la que la Comisión Política Nacional en la que se avaló la coalición en cita, sí se contó con el quórum requerido de ocho integrantes, tal como consta en la lista de asistencia que no fue valorada en la sentencia impugnada; asimismo, se expone que aun en el supuesto de que a dicha reunión únicamente hubieran asistido seis comisionados, sería válida en términos de lo previsto en la normativa interna del partido, la cual permite reducir el quórum de ocho a seis integrantes bajo ciertas circunstancias.

En relación al estudio de los motivos de impugnación, si bien algunos en principio resultarían de análisis preferente al tratarse de violaciones de carácter procesal, esta Sala Regional abordará en primer lugar las cuestiones mencionadas en el último punto de la síntesis anterior, esto es, las relacionadas con la aprobación de la coalición por parte de los órganos nacionales de los partidos involucrados, pues de asistirle la razón a los enjuiciantes obtendrían el mayor beneficio posible, pues se resolvería de plano la procedencia de su solicitud primigenia.

Sirve de sustento a la metodología expuesta, de manera ilustrativa, la jurisprudencia¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

4.2. Aprobación de la coalición por el órgano partidista nacional del PAN.

En el apartado de plenitud de jurisdicción de la sentencia impugnada, el *Tribunal Responsable* negó el registro como coalición a los promoventes pues, en su concepto, no acreditaron que dicha forma de asociación hubiere sido debidamente aprobada por el órgano de dirección del *PAN*, en términos de lo dispuesto por los numerales 87, fracción I, y 88 de la *Ley Electoral Local*.

Para arribar a tal determinación, sostuvo que en principio bastaba que se acreditara que existe la manifestación expresa del Comité Directivo Estatal de suscribir el instrumento atinente, siempre y cuando de autos no se advirtiera oposición expresa a

¹ 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, número de registro 179367.

la concreción de la alianza y hubiere indicios de que el *CEN* acordó de conformidad su verificación.

A partir de ello, expuso que en el caso en estudio obraban distintos escritos de presuntos militantes del *PAN* quienes manifestaron su inconformidad con la coalición, razón por la cual, para tener por probada la intención de participar en conjunto con el *PRD*, debía acreditarse plenamente que el *CEN* otorgó su aval.

Al efectuar el análisis correspondiente, advirtió que en autos sólo obraba el oficio SG/183/2013, que consigna la providencia del Presidente del *CEN* por virtud de la cual ratificó los acuerdos del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del *PAN* en Zacatecas para suscribir un convenio de coalición total con el *PRD* en la mencionada entidad federativa.

En esa tesitura, el magistrado instructor de los recursos de revisión locales requirió al *CEN* conforme a lo siguiente:

...**REQUIÉRASE** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente para que **en el término de tres horas, y por la misma vía que se ordena que se notifique el presente auto**, primero informe:

a) Si ya fueron ratificadas las providencias emitidas en fecha 10 de marzo del dos mil trece, respecto de la aprobación para que el Partido Acción Nacional de Zacatecas, participe en coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Diputados al Congreso del [SIC] y la elección de Ayuntamientos ambos por el principio de mayoría en el proceso electoral local de 2013, y la plataforma electoral común que sostendrán los candidatos de la coalición antes mencionada.

b) De ser el caso, remita original o copia certificada de los documentos que lo justifiquen. Haciéndole saber que el término que se le concede es en razón de que el asunto en cita resulta ser de URGENTE RESOLUCIÓN, ya que de lo contrario traería como consecuencia el retardo de la administración de justicia, de manera preponderante que se pierda eficacia en la pretensión de reparar la supuesta infracción a la normativa electoral.
[...]

NOTIFIQUESE POR OFICIO VÍA FAX. Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.
(Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, el órgano requerido informó vía fax que la decisión de cuenta sí había sido ratificada, y para avalar su dicho transmitió el contenido del “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 20 DE MARZO AL 7 DE ABRIL DE 2013”, emitido el ocho de abril por el CEN, así como su constancia de notificación por estrados del nueve posterior.

Al respecto, la responsable argumentó que dichas constancias resultaban insuficientes para demostrar la ratificación, pues el órgano partidista “debió remitir original o copia certificada de los documentos que así lo justificaran”.

Contra tal determinación, *los promoventes* acuden en la presente revisión constitucional electoral alegando sustancialmente que el PAN sí acreditó dentro de lo posible que el CEN aprobó el convenio de coalición, pues a través de la vía ordenada por el *Tribunal Responsable* presentó las documentales idóneas que justificaban su afirmación.

Asiste la razón a los accionantes, pues debe advertirse que en el requerimiento formulado se le otorgó al órgano intimado un plazo de tres horas para proporcionar por la misma vía la información solicitada y en su caso remitir en original o copia certificada las constancias atinentes.

Considerando que el mencionado acuerdo se comunicó por fax a las diecinueve horas con tres minutos del día sábado trece de abril del año en curso², el CEN podía atender oportunamente lo ordenado hasta las veintidós horas con tres minutos de esa misma fecha.

A pesar de que el informe fue rendido en el tiempo y forma ordenados, la responsable no le otorgó valor convictivo alguno, ni a las documentales que se acompañaron para corroborarlo, a pesar de que el plazo fijado impedía recabar y remitir en original o

² Véase fojas 909 a 912 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-11/2013.

copia certificada las documentales correspondientes, pues en el momento en que se notificó el requerimiento de cuenta, por regla general, las compañías de mensajería se encuentran cerradas.

Además, suponiendo que hubiese existido la posibilidad de efectuar el envío, las constancias de mérito habrían llegado después de la fecha en que se resolvieron los recursos locales, ya que esto aconteció el día siguiente al en que se formuló dicho requerimiento, esto es, a las siete horas con treinta minutos del domingo catorce de abril³.

Por lo antes dicho, se pone de manifiesto que el *Tribunal Responsable* impuso al *PAN* una carga excesiva que le impidió cumplir con lo mandado, máxime si se considera que en términos de lo resuelto en la ejecutoria impugnada, el requerimiento de marras se tomó de alguna manera como una reparación de la garantía de audiencia que se estimó violada, al declarar fundado el agravio por el cual los recurrentes se dolían de que el *Instituto Local* indebidamente omitió otorgarles un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que subsanaran cualquier irregularidad relativa a la solicitud de registro de una coalición, conforme a la legislación zacatecana.

En ese orden de ideas, se aprecia que el *PAN* allegó las constancias que acreditaban que el *CEN* aprobó la coalición en comento, hasta donde le fue posible dadas las condiciones en que le fueron solicitadas.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional encuentra que el contenido de dichas documentales constituye un hecho notorio, al estar publicado el referido acuerdo del *CEN* en la página oficial del *PAN*, concretamente en el sitio siguiente:
http://www.pan.org.mx/XStatic/pan/docs/espanol/CEN_S G 042 2013 RATIFICA PROVIDENCIAS 8ABR13.pdf

·

Por tanto, se arriba a la convicción de que, tal como lo sostienen los actores, se encuentra acreditado que la coalición fue debidamente aprobada por el *CEN*.

³ Tal como consta en el aviso de sesión pública respectivo, consultable en la página oficial del *Tribunal Responsable*: http://www.tjez.gob.mx/wp-content/uploads/2013/01/LISTA_DE_SESION_PUBLICA_14-04-2013_2.pdf

4.3. Aprobación de la coalición por el órgano partidista nacional del PRD.

En el fallo combatido se argumentó que en la minuta levantada con motivo de la sesión celebrada por el Consejo Político Nacional del PRD⁴, en donde se aprobó la coalición materia del presente asunto, se hizo constar que comenzó con la asistencia de seis de sus quince integrantes, a pesar de que el quórum mínimo requerido es de ocho⁵ y que si bien en tal documento se asentó que la coalición fue aprobada por ocho votos, no se señaló “si en algún momento durante la sesión se incorporaron dos miembros más de los seis que se encontraban al momento de su inicio”.

Ante esta situación, se concluyó que la aprobación carece de veracidad y certeza, pues a juicio del *Tribunal Responsable* se evidenciaron dos irregularidades: “por una parte la falta de quórum para sesionar válidamente y por otra una contradicción entre el número de asistentes a la sesión...”.

Inconforme con esta determinación, el PRD sostiene que la sesión aludida se desarrolló en todo momento con los ocho integrantes que se requieren para integrar el quórum necesario, pues si bien al inicio de la minuta únicamente se consignó el nombre de seis comisionados, esto obedeció a un error de escritura.

En refuerzo de lo anterior, argumenta que la responsable omitió valorar la copia certificada de la lista de asistencia a dicha reunión, con la cual hubiese constatado que efectivamente fueron ocho los comisionados presentes, lo cual es acorde con el número de votos emitidos en la misma.

Le asiste la razón al partido enjuiciante, pues efectivamente se aprecia que a pesar de que en la propia sentencia⁶ se relató que se contaba con la

⁴ El cual es el órgano partidista nacional competente para autorizar la propuesta de coalición electoral que formulen los Consejos Estatales, tal como lo marca el artículo 307, párrafo tercero, de los Estatutos del PRD.

⁵ En términos de lo establecido en el artículo 35, inciso d), del Reglamento de Órganos de Dirección de ese instituto político.

⁶ Véase la página 51 de la ejecutoria combatida.

copia certificada de dicha lista de asistencia, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, ese documento no fue objeto de valoración alguna en el análisis del agravio correspondiente, a pesar de que ahí⁷ se hizo constar que acudieron ocho comisionados, mismos que estamparon su firma.

Ahora, si bien existe una falta de concordancia dentro del propio texto de la minuta elaborada por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, pues al principio anotó los nombres de seis comisionados y al final consignó que los acuerdos ahí tratados fueron aprobados por ocho votos, tal incongruencia pudo haberse aclarado mediante el examen del resto del caudal probatorio, concretamente de la referida lista de asistencia, tal como se razona a continuación.

Acorde con el artículo 35, inciso c), del Reglamento de Órganos de Dirección del PRD⁸, el Presidente de la Comisión Política Nacional declarará instalada las sesiones de ese órgano colegiado, para lo cual verificará la asistencia de los comisionados y en consecuencia la existencia de quórum. Por su parte, el numeral 36, párrafo 3, inciso b), del mismo ordenamiento⁹, refiere que en tales reuniones habrá un Secretario Técnico que, entre otras funciones,

⁷ Véase foja 576 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JRC-11/2013.

⁸ **Artículo 35º**

Para el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

...

c. En el día y hora fijada en la convocatoria, se reunirán los integrantes del órgano. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum.

⁹ **Artículo 36º**

La conducción de las sesiones se llevará a cabo sobre las bases siguientes:

...

3. La Secretaría General será la encargada de realizar el seguimiento de los acuerdos de las sesiones de la Comisión Política Nacional, del Secretariado y de las Comisiones nombradas por la CPN, para tal efecto designará un secretario técnico quien será convocado a las reuniones y sus funciones son:

...

b. Llevar el registro de asistencia, acuerdos y asuntos pendientes de consideración.

llevará el registro de asistencia. Dicho de otra forma, para determinar la existencia del quórum se requiere verificar el número de comisionados presentes, siendo el Secretario Técnico el facultado para elaborar el documento en el que se asiente el registro de mérito.

Entonces, la lista de asistencia que elabora dicho funcionario partidista es la documental idónea para conocer el número de comisionados que estuvieron presentes a lo largo de la reunión, salvo que en el acta de mérito se asienten otras incidencias, tales como el retiro de alguno de los asistentes o su incorporación tardía a la sesión.

Bajo estas condiciones, si en la lista de asistencia que obra en autos aparecen los nombres y firmas de ocho comisionados, y en la minuta levantada con motivo de la sesión de mérito se consignó que en la votación participó el mismo número de integrantes, es dable concluir que sí existió el quórum requerido, sin que sea suficiente para desvirtuar lo anterior el solo hecho de que al inicio de la minuta se hayan asentado únicamente los nombres de seis comisionados, pues esta discrepancia no encuentra soporte en ningún otro elemento de convicción.

Por tanto, debe estimarse que la coalición sujeta a estudio fue debidamente aprobada por la Comisión Política Nacional del *PRD*.

4.4. Efectos del fallo.

Debe recalcar que en la sentencia impugnada se sostuvo que la autoridad administrativa electoral debió, previo a resolver lo relativo a la procedencia de la solicitud de registro de la *Coalición*, haber señalado a los peticionarios la totalidad de las irregularidades que advirtiera en la solicitud y otorgado la oportunidad de subsanarlas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dada la urgencia del caso, el *Tribunal Responsable* atendió en plenitud de jurisdicción la petición en comento y determinó negarla exclusivamente con base en las razones que han quedado desacreditadas en el presente fallo, lo que debe entenderse implica que *el Tribunal Responsable* después de haber efectuado una revisión minuciosa de dicha solicitud, estimó que el resto de las exigencias estaban colmadas.

Bajo ese tenor, y dada la necesidad de adoptar de manera pronta las medidas que correspondan, pues el plazo de registro de candidatos en el Estado de Zacatecas corre del dieciséis al treinta de abril¹⁰, lo procedente es conceder el registro de la coalición total conformada por el PAN y el PRD, a fin de que participen bajo ese esquema en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad.

En ese contexto, es procedente vincular al *Instituto Local* para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada esta resolución, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 89, párrafo 4, de la *Ley Electoral Local* y realice las diligencias necesarias para dar eficacia al registro indicado, ante cualquiera de sus órganos.

De igual forma, dentro de las veinticuatro horas a que el mencionado organismo administrativo electoral cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando copia certificada legible de las constancias que así lo demuestren.

En ese sentido, se apercibe al *Instituto Local*, por conducto de su Presidenta, que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se hará acreedor de la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, de conformidad con los artículos 5, 32 y 33, de la *Ley de Medios*.
..."

De la transcripción que antecede, se advierte que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, **ya que la Sala Regional en la sentencia combatida, en ningún momento se ocupó o realizó un estudio de constitucionalidad, y menos aún, determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso**

¹⁰ Acorde a lo dispuesto en el artículo 122, fracciones II y IV de la *Ley Electoral Local*.

concreto, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni expresa ni implícitamente.

Cierto, el órgano jurisdiccional responsable en modo alguno realizó análisis sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma explícita o implícitamente, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Regional, en el apartado 4.1, inició con el planteamiento del caso, indicando que a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática la autoridad electoral administrativa les habían negado su registro como coalición. Inconformes, impugnaron ante el tribunal electoral, quien en el fallo tildado de ilegal acogió su pretensión, específicamente en que no se les había otorgado la oportunidad de subsanar los errores u omisiones en que incurrieron al presentar su solicitud; sin embargo, al analizar la controversia en plenitud de

jurisdicción, determinó negar el registro esencialmente, con base en lo siguiente:

- Por lo que respecta al *PAN*, sostuvo que no se acreditó que el convenio de coalición hubiese sido aprobado por el *CEN*.
- En lo que concierne al *PRD*, concluyó que la sesión de la Comisión Política Nacional en la que se aprobó la coalición carecía de veracidad y certeza, pues se llevó a cabo sin el quórum necesario y en la minuta levantada con motivo de dicha reunión existía una contradicción en cuanto al número de asistentes.

A continuación en el apartado 4.2, analizó lo relativo a la *aprobación de la coalición por el órgano partidista nacional del Partido Acción Nacional*. Concluyó que en el requerimiento que le fue formulado al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, se le otorgó un plazo de tres horas para que proporcionara determinada información y, en su caso, remitiera en original o en copia certificada las constancias respectivas.

También puntualizó que el referido acuerdo se comunicó vía fax al partido político a las diecinueve horas con tres minutos del día sábado trece de abril del año en curso, por ello, el señalado Comité podía atender oportunamente lo ordenado hasta las veintidós horas con tres minutos de esa misma fecha.

Sin embargo, no obstante que el informe se rindió en tiempo y forma, el tribunal local no le otorgó valor convictivo, así como tampoco a las documentales que se anexaron a pesar de que el plazo impedía recabarlas en original o copia certificada como fue solicitado, dado que en ese momento las compañías de mensajería se encuentran cerradas.

Agregó la Sala Regional, que suponiendo que hubiere sido posible efectuar el envío de las constancias, éstas habrían llegado después de que se resolvieron los recursos locales; de ahí que se había impuesto una carga excesiva al Partido Acción Nacional. También apuntó que el contenido de dichas documentales constituía un hecho notorio al estar publicadas en la página oficial del indicado partido.

Conforme a lo anterior estableció que debía tenerse por satisfecho el requisito examinado.

Enseguida la Sala Regional en el apartado 4.3 examinó lo tocante a la *aprobación de la coalición por el órgano partidista nacional del Partido de la Revolución Democrática*, señalando que le asistía la razón al entonces enjuiciante en sus

alegaciones, toda vez que en la propia sentencia se había establecido que se contaba con la copia certificada de la lista de asistencia, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, documento que se dejó de valorar, no obstante que se hizo constar que acudieron a la sesión celebrada por el Consejo Político Nacional ocho comisionados, que estamparon su firma en el acta.

Agregó que si bien existe una falta de concordancia entre la minuta levantada con motivo de la referida sesión y la elaborada por el Secretario Técnico, porque al principio anotó el nombre de seis comisionados y al final consignó que los acuerdos fueron aprobados por ocho votos, tal incongruencia el tribunal electoral local la pudo aclarar, mediante el examen del caudal probatorio, concretamente, de la lista de asistencia, ya que el supracitado Secretario Técnico lleva el registro de asistencia conforme a lo previsto en el artículo 36, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

En esas condiciones, señaló la Sala Regional, si en la lista de asistencia aparecen los nombres y firmas de ocho comisionados y en la minuta se asentó que en la votación

participó igual número de integrantes, era dable concluir que existió el quórum requerido, por tanto, debía estimarse que la participación en coalición fue debidamente aprobada por la Comisión Política Nacional.

Como se observa, la Sala Regional al emitir su fallo, **únicamente realizó un análisis de legalidad respecto de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad, y en esa ejecutoria no se hizo pronunciamiento expreso ni implícito de constitucionalidad de una norma electoral, por haberse enfrentado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano los escritos de demanda de los recurso de reconsideración promovidos por Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, por dejar de reunir uno

de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a la conclusión que se arriba, que los accionantes en sus respectivos escritos de demanda, aduzcan que la Sala Regional desaplicó implícitamente los artículos 4,12, incisos b) y c), 17 inciso b), 18, 19, 20, 90, 91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no observar las normas del debido proceso, ya que la sentencia fue pronunciada estando transcurriendo el plazo para la publicitación del juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se cuestiona, y que debido a ello no se tomaran en consideración los escritos que presentaron con el carácter de terceros interesados.

En primer lugar, porque la pretendida desaplicación que se alega, en modo alguno se aduce que haya sido con motivo de un análisis, confrontando tales preceptos con la Carta Magna.

En segundo lugar, porque los hechos en que se basa la impugnación, no se encuentran contemplados como requisito

de procedencia del recurso de reconsideración, dado que como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, los supuestos de procedencia del medio de defensa que se resuelve, están íntimamente ligados con un análisis de constitucionalidad, inaplicación expresa o implícita de una norma por ser opuesta a la Norma Fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, porque tal cuestión no se desprende de las constancias de autos ni se alega por los actores.

De igual forma, tampoco se está en los casos que refieren las jurisprudencias de rubros “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, ello, porque se reitera, de la lectura de los agravios, se advierte la pretensión de los accionantes, es evidenciar que la Sala Regional vulneró su derecho a comparecer como terceros interesados con las consecuencias que de ello deriva, y que la participación en coalición no fue aprobada por los órganos nacionales de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Esto es así, en tanto los actores también exponen agravios que se dirigen a cuestionar únicamente lo relativo al cumplimiento de los requisitos para conformar una coalición, aspecto que se ha señalado, se abordó como mera legalidad por la Sala Regional.

En este orden de ideas, tales aseveraciones son insuficientes para estimar procedentes los presentes recursos de reconsideración.

Por las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2013 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente SUP-REC-18/2013 al SUP-REC-17/2013, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración interpuestas por Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, contra la sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2013 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

33

SUP-REC-17/2013 Y
SUP-REC-18/2013
ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA